

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, se declaró terminado el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, al paso que, se ordenó la restitución del inmueble pretendido por parte demandante.

Posterior a ello, previa solicitud de la parte actora, se libró el Despacho Comisorio No. 153 de fecha 1 de diciembre de 2016, a través del cual se comisionó al Inspector de Policía de Cúcuta (Reparto) para que efectuara la diligencia de entrega del inmueble arrendado por parte de los demandados; así mismo, mediante auto calendado 23 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría y se requirió a la parte actora para que informara al Despacho las resultas de la diligencia de entrega del inmueble.

En vista de que a la fecha no obra pronunciamiento del interesado relativa al trámite surtido y que en el asunto ya se dictó sentencia, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para la entrega del inmueble restituido, se ordena **ARCHIVAR** el proceso por haber cesado la causa que lo originó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f95e5d037f617b158aa48d787680e6806fb9ebcc95064e520649b75858df03a**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

En conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, la misiva presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual comunicó que *“se canceló oficiosamente embargo ejecutivo ordenado por su Despacho por haberse registrado embargo ejecutivo hipotecario ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, radicado 2019-00078”*, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baafe8633f6c78e0b3a801e41d887da32838053f502ede52a4dc321a036772a**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, se declaró abierto el trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 540013153001-2023-00065-00, iniciado por el demandado.

En tal sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo seguido por Banco Pichincha S.A., contra Luis Javier Aguilar Pérez, para que sea incorporado al aludido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera integral al correo electrónico jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82936f49e5a70427baad3f4c1bfa9d600c3c2c841b5b112b99f35e6e9d75ceb1**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 13 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la Policía Nacional y al apoderado demandante para que acataran lo dispuesto en la providencia que admitió la solicitud.

Así las cosas, se ordena REITERAR el requerimiento señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452e558252882af2bfad4bfe260f1667846416f1ace05d976f5a9446fc0b7602

Documento generado en 07/06/2023 08:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecian memoriales presentados por el extremo demandante a través de los cuales allega direcciones electrónicas de notificación de los herederos determinados del demandado LUIS HERNANDO RIVERA LEAL.

En ese orden, se agrega al expediente la información suministrada y se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal de la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se ordena **EFFECTUAR** el trámite ordenado en el numeral 2 del auto proferido el 8 de septiembre de 2022. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd5bd7f9ee0d82206f7d9dfa762cb8305ff3e96ee52c3887fe6987d741ff705**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 2 de junio de 2022 se admitió la demanda y se emitieron otras órdenes de las que no se evidencia su ejecución.

Por lo anterior, se dispone **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de ANA VICTORIA ALVAREZ DE PRADA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla instalada, en las que se observe su contenido integral, de acuerdo a lo exigido en el literal g, numeral 7, artículo 375 del CGP. Adicionalmente, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en el que se evidencie la inscripción del presente trámite.

Finalmente, se dispone **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad, la existencia de este asunto, para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abffb6acaf27a0858ac1797448116cd4875806fda3c24fcc14ad98408566fb1b**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, se declaró terminado el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, al paso que, se ordenó la restitución del inmueble pretendido por parte demandante.

En vista de que a la fecha no obra solicitud presentada por el interesado relativa a la entrega del inmueble y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para la práctica de dicha orden judicial, se ordena **ARCHIVAR** el proceso por haber cesado la causa que le dio origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235539f6e6d64c536bea20caf825ab5dae127d37f0cae044008c56a8d2449dfa**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se emitieron otras órdenes de las que no se evidencia su ejecución. Aunado, a través de providencia del 2 de junio de 2022, se aceptó la reforma de la demanda.

Por lo anterior, se dispone **EFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Además, las actuaciones para materializar lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las diligencias de notificación de la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Adicionalmente, deberá aportar las fotografías de la valla instalada, en las que se observe su contenido integral, de acuerdo a lo exigido en el literal g, numeral 7, artículo 375 del CGP.

Finalmente, se dispone **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de esta ciudad, la existencia de este asunto, para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2dfc412212db8f7c40c8722eb1337712f7add67c935ae485ae27819adb7034**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada sin que se observe actuación en tal sentido, a pesar de haberse efectuado sendos requerimientos en tal sentido.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, allegue las diligencias de notificación de la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, respecto al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado y se ordena **REQUERIR** al extremo actor, para que, en caso de considerarlo pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2729da2e07d83b660d8f6907fd9d08d27e9419b78ca770a0668e916b8fd453**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia oficio remitido por la Policía Nacional¹, a través del cual dejan a disposición de este Despacho el automotor de placa GIP-074 objeto de cautela.

Atendiendo lo informado, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo aludido. Comunicar a la Policía Nacional (Sijin Seccional Automotores y de Carreteras).

Igualmente, se dispone **ENTREGAR** el automotor de placa GIP-074 al acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento identificada con NIT. 900.977.629-1, comoquiera que en el presente trámite no hubo oposición alguna. Comunicar al parqueadero La Principal – Cúcuta.

En consecuencia de lo expuesto, se decreta la terminación del trámite por encontrarse concluido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d696cd14c77c1f5137bc45fe3a6d2e96894e9cdb745ed68cba6de6a9145f3b7**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecian los siguientes memoriales: i) Autorización dada a dependiente judicial; ii) Solicitud de seguir adelante la ejecución; y iii) Solicitud de remisión de Despacho comisorio para diligencia de secuestro.

Analizado lo anterior, se tiene que la notificación electrónica efectuada a Franco Edwin Vega Corredor por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, que data del 22 de noviembre de 2021, se llevó a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –antes Decreto 806 de 2020. Dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni se formularon excepciones de mérito. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, y se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra.

De otro lado, observando que mediante proveído del 11 de agosto de 2022 se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de cautela y se comisionó el Inspector de Policía de la localidad a fin de llevar a cabo la diligencia, sin que se observe actuación encaminada a materializar lo allí dispuesto, se ordenará reiterar la actuación.

Igualmente, se accederá a la solicitud de autorización a dependiente judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Franco Edwin Vega Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.372.499, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarizado 15 de octubre de 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2021-00707-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8
PARTE DEMANDADA: FRANCO EDWIN VEGA CORREDOR C.C. N° 1090372499

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 11 de agosto de 2022. Remitir despacho comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO: AUTORIZAR a Kevin Fabricio Galvis Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.312.385, el acceso al expediente de conformidad con lo solicitado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85428a9506dfdcad374789f7a0729081fb2f6bed93c9f1a5628f33e4e2d48287

Documento generado en 07/06/2023 08:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia oficio remitido por la Policía Nacional¹, a través del cual dejan a disposición de este Despacho el automotor de placa MIS-676 objeto de cautela.

Atendiendo lo informado, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo aludido. Comunicar a la Policía Nacional (Sijin Seccional Automotores y de Carreteras).

Igualmente, se dispone **ENTREGAR** el automotor de placa MIS-676 al acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento identificada con NIT. 900.977.629-1, comoquiera que en el presente trámite no hubo oposición alguna. Comunicar al parqueadero La Principal – Cúcuta.

En consecuencia de lo expuesto, se decreta la terminación del trámite por encontrarse concluido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 004 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbb3130e60652dacc29460f1f1fa5f974a697ef6745a2302ad931ccba80a799**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Encontrándose la demanda para su estudio inicial, se advierte que la modalidad de ejecución invocada no resulta procedente para el fin pretendido, razón por la que se torna forzoso negar la orden de pago solicitada.

Recuérdese que, respecto al proceso ejecutivo por obligación de hacer, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda (...).”

Analizado de lo anterior y contrastado con lo pretendido en la demanda, se establece que, lo allí solicitado no se ajusta al objeto del proceso instaurado, pues su intención radica en “librar mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$20.580.000)”, mientras que la ejecución por obligación de hacer implica la realización de un acto positivo por parte del deudor.

Así las cosas, resulta improcedente este trámite para solicitar el pago de sumas de dinero, cuando en nuestra legislación se encuentran establecidos los procedimientos idóneos para el efecto, totalmente independientes e individualizados el uno del otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO: 540014189002-2023-00138-00
PARTE DEMANDANTE: CONSORCIO VIVIENDAS GUADALUPE
PARTE DEMANDADA: CARBONES MONTECRISTO S.A.S.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a WILLIAM MALDONADO DELGADO, para actuar como apoderado judicial de demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33536b177b1d9d9109d4a05b7ba6f7599eed04e0d04e48606cb65e3677882ced**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MONROY** identificada con **CC No. 37.293.146**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S. identificada con NIT 901.414.681-1**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en escritura pública No. 1680 del 13 de octubre de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta.
- ii. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de octubre de 2021.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-250138. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00141-00
PARTE DEMANDANTE: ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MONROY

deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41993057cdbbb18f331c864a10d24e4053440cee8450d9635169ce96f7784c0**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga EFREN ALEXANDER RODRIGUEZ DUARTE identificado con CC No. 88.227.534, como empleado de ECOIMAGEN SALUD S.A.S. identificada con NIT 900704446. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$3.400.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea EFREN ALEXANDER RODRIGUEZ DUARTE identificado con CC No. 88.227.534 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTÁ, FALABELLA, CITYBANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, UNION, BANCOOMEVA, PICHINCHA, W, FINANDINA, BANCAMIA, CREDIFINANCIERA, GNB SUDAMERIS, COOPERATIVO COOPCENTRAL, MIBANCO SA, BANCOLDEX, NEQUI, TPAGA, MOVIL, RAPPIPAY SAS y POWWI. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$3.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153efb47590ab29a7535ce4bccbd122048d598152ca8734dfce3c3dcd0d695b1**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, advirtiendo que se tendrá en cuenta el periodo de intereses moratorios expuesto en los hechos de la demanda por asimilarse a lo plasmado en el pagaré objeto de ejecución. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **EFREN ALEXANDER RODRIGUEZ DUARTE** identificado con **CC No. 88.227.534**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 901481840-1**, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en pagaré.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 2 de mayo de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00142-00
PARTE DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.
PARTE DEMANDADA: EFREN ALEXANDER RODRIGUEZ DUARTE

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61b85308f0a2b19d1c5c0e78eebec78df62e683717734113b30da1817da2bb**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a GUSTAVO GARCIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.223.285, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a YURITZA TORRADO TRILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.336.624, o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las siguientes sumas:

- A. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por concepto de obligación contenida en acuerdo de pago suscrito el 30 de julio de 2019.
- B. Más intereses de plazo desde el 30 de julio de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019 e intereses moratorios a partir del 30 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal, esto es, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*Dicha comunicación **deberá contener** la advertencia establecida en el artículo 421 del C.G.P., que señala: “(...) si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 540014189002-2023-00143-00
PARTE DEMANDANTE: YURITZA TORRADO TRILLOS
PARTE DEMANDADA: GUSTAVO GARCIA TORRES

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de medidas cautelares, por no encontrarse inmersas en las establecidas por el artículo 590 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del canon 421 ibidem.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc6dc656dd44968c1af207b2ca8e236a03db3d0fd8e2acf6b68743cc749985**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de placa TDE-42F, propiedad de JOSE LEONARDO GUARIN BAUTISTA identificado con CC No. 1193276412. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c64f8d86acde3d8dfd437921c1a5c075c9ade00a30731651517f04a9a8d6e**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE LEONARDO GUARIN BAUTISTA** identificado con **CC No. 1193276412** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.654.732) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 259110247.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00144-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JOSE LEONARDO GUARIN BAUTISTA

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3443734503999f4e537357aa4350760e5bb6e039445aad6e111469c568520153**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean **BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL identificado con CC No. 1.090.526.117, JUAN SEBASTIAN UREÑA DELGADO identificado con CC No. 1.090.514.972 y SONIA YAJAIRA FLOREZ ORTEGA identificada con CC No. 60.379.127** en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$12.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga **JUAN SEBASTIAN UREÑA DELGADO identificado con CC No. 1.090.514.972** como Patrullero de la Policía Nacional. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$12.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga **SONIA YAJAIRA FLOREZ ORTEGA identificada con CC No. 60.379.127** como empleada de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$12.000.000.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2023-00145-00

PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

PARTE DEMANDADA: BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL, JUAN SEBASTIAN UREÑA DELGADO y SONIA YAJAIRA FLOREZ ORTEGA.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05087fb0ecddf47207df6dc172c54454efa347a726457cc1c85dcd97b639d2f**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL** identificado con CC No. 1.090.526.117, **JUAN SEBASTIAN UREÑA DELGADO** identificado con CC No. 1.090.514.972 y **SONIA YAJAIRA FLOREZ ORTEGA** identificada con CC No. 60.379.127 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RENTABIEN S.A.S.** identificada con NIT **890.502.532-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$375.925) por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- ii. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- iii. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- iv. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000) por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00145-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL, JUAN SEBASTIAN UREÑA DELGADO y SONIA YAJAIRA FLOREZ ORTEGA.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e560212251959af4057dd09ae0a3383120d9803aa3b90358de4d63f56e7013**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa URK-932 de propiedad del demandado **DENIS JOSE MEDINA TORRADO** **identificado con CC No. 1.090.483.613**. COMUNICAR al señor Director de Tránsito y Transportes de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9583fd1bef59a03eadb4f34159a28034d50d508372eedab8c7b8b9e71f518948

Documento generado en 07/06/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **DENIS JOSE MEDINA TORRADO** identificado con CC No. **1.090.483.613**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RAUL ALBARRACIN NIÑO** identificado con CC No. **88.247.805**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114548692.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00146-00
PARTE DEMANDANTE: RAUL ALBARRACIN NIÑO
PARTE DEMANDADA: DENIS JOSE MEDINA TORRADO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0544d8f80ae86b3ac2540f19a9974ef94da1a6e80dd4df499e235cb0853fd0c2

Documento generado en 07/06/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por RENTABIEN S.A.S. identificado con NIT 890.502.532-0 en contra de FRAHAN CARLOS VALENZUELA LOZADA identificado con CC No. 19.562.794.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907f2828c86c9f0224a71413f1dd5c57ceda094acb9c9747501a6bd5cf8755**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que los pagarés fueron suscritos por \$18.202.786 y \$6.367.666 respectivamente, aunado a que la demandada adeuda a la fecha las sumas contenidas en dichos títulos. En efecto, los pagarés aportados, puntualmente en el ítem del “VALOR”, se pactaron dichas sumas.

Sin embargo, se solicitaron órdenes de pago así: por conceptos de capital únicamente las sumas de \$14.105.163 y \$5.487.908 (montos diferentes al importe que se aprecia en los pagarés) pidiéndose además la suma de \$3.838.423 y \$795.319 por intereses remuneratorios, así como \$259.200 y \$84.439 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió órdenes de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en los títulos, pues se insiste, el único monto contenido en éstos es el relativo al “valor”, entiéndase su **importe total** y las sumas allá impuestas son \$18.202.786 y \$6.367.666.

En ese orden de ideas, no se entiende porque se segregaron los montos sobre los cuales se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad de los títulos aportados.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00148-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: LUIS ALBERTO TAMAYO BRICEÑO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre de la demandante a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y como suplentes a LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a84d50ba117edaa452d1afea11719dcf2d98be1713f31c6d16df07eb503f9c**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ELIZABETH COLINA MONTES DE OCA identificada con CC No. 60.321.963** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, SCOTIBANK, FALABELLA, PICHINCHA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANAGRARIO, BANCAMIA y CREDIFINANCIERA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$20.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placa VGB36D de propiedad de **ELIZABETH COLINA MONTES DE OCA identificada con CC No. 60.321.963**. **COMUNICAR** al señor Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e62ba853488f55aa52f73e8d6fc42d5106c5ffa8c104c33554d7fb7cb202d**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ELIZABETH COLINA MONTES DE OCA** identificada con **CC No. 60.321.963** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** identificada con **NIT 900.200.960-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.056.938) como importe total de la obligación contenida en el pagaré.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a EVA GISELLE MORENO GIRALDO como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00149-00
PARTE DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ELIZABETH COLINA MONTES DE OCA

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec51c5ae6a190753302fd4a59add9e210a3fedef5afc0136bc077091aba61d**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se aportó memorial poder, así como tampoco prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos conforme lo permite la Ley 2213 de 2022.
- Deberá cumplir a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9e33abea00e61f70a62280add937e00ca9f436acc523a36219c7cdbe40e93**
Documento generado en 07/06/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga KELLY JOHANNA BODERO MARTINEZ identificada con CC No. 1090465090, como empleada de PANADERIA Y BIZCOCHERIA LA GRAN COLOMBIA DE LEONOR. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$8.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga SONELY MARTINEZ CONDE identificada con CC No. 60325434, como empleada de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$8.500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4b67965d3852be538d3822c3a6b0e60e3c643f875d3aefafbe23e8f4d425f8**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a KELLY JOHANNA BODERO MARTINEZ identificada con CC No. 1090465090 y a SONELY MARTINEZ CONDE identificada con CC No. 60325434 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** identificada con NIT 890201051-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.206.490) como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 14-02-201435.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2023-00151-00

PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

PARTE DEMANDADA: KELLY JOHANNA BODERO MARTINEZ y SONELY MARTINEZ CONDE

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS como endosatario en procuración.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17a5eacha4452920e255d97b21f6ee3ea7655b1fca5c624e5016da0144873bb**

Documento generado en 07/06/2023 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>